

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

Asunto: Pronunciamiento sobre el anteproyecto: "ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARADA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS Y EL USO DEL SUELO POR PARTE DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS"

Señora Ingeniera
Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio Nro. GADMCJS-A-2026-224-OF de fecha 09 de marzo del 2026 y sus anexos, en el que remitió para conocimiento y revisión el anteproyecto de ordenanza denominado: "ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARADA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS Y EL USO DEL SUELO POR PARTE DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS", me permito indicar:

1.-ANTECEDENTES

1.1.-Con Memorando Nro. ANT-DPO-2026-0191-M de 23 de marzo de 2026, la Dirección Provincial de Orellana remitió a esta Dirección el Oficio Nro. GADMCJS-A-2026-224-OF de fecha 09 de marzo del 2026 y sus anexos, suscrito por la Ing. Lizeth Hinojosa Alcaldesa del cantón la Joya de los Sachas, en el que remitió para conocimiento y revisión DOS (2) anteproyectos de ordenanza.

1.2.- Mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0532-M de 17 de abril de 2026, se solicitó a las unidades administrativas competentes, se realice el análisis de los Proyectos de Ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón "La Joya de los Sachas", a fin que se emita el pronunciamento técnico y jurídico, según corresponda, de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades conforme el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la institución.

1.3.- Mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0160-M de 21 de abril de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió observaciones a los referidos proyectos de Ordenanza.

1.4.- Mediante Memorando Nro. ANT-DEPSTTTSV-2026-0265-M de 22 de abril de 2026, la Dirección de Evaluación de Prestación del Servicio del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respondió al requerimiento realizado.

1.5.- Mediante Memorando Nro. ANT-DCTS-2026-0375-M de 03 de mayo de 2026, la Dirección de Control Técnico Sectorial, emitió observaciones al citado proyecto de ordenanza.

1.6.- Mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0801-M de 05 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite respuesta respecto del análisis efectuado a los proyectos de Ordenanza

2. BASE NORMATIVA

2.1. Constitución de la República del Ecuador:

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

Artículo 52.- “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”.

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

“Art. 7.- Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. (...)”

2.3. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

“Art. 16.- Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”

“Art. 30.3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.”

“Art. 30.4.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales.- (Sustituido por el Art. 30 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII- 2021; Sustituido por la Disp. Reformatoria Primera numeral uno del D.L. 477, R.O. 700-5S, 10-XII-2024).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias y dependiendo del modelo de gestión asumido, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes viales, estatales, urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y jurisdicción.

Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

por esta Ley: Internacional, Interprovincial, Intraprovincial e Intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Regionales, Metropolitanos o Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía.

La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red vial estatal, definidas por el Ministerio del ramo, siempre que no atraviesen por las zonas urbanas de la circunscripción territorial y jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, será de competencia de la Policía Nacional del Ecuador, de la Comisión de Tránsito del Ecuador o del Ministerio del Ramo, según sea el caso. El objetivo de esta medida, entre otros, será facilitar e identificar de ser el caso, cualquier presunto movimiento vehicular que facilite las actividades criminales.

Para el cumplimiento de las finalidades del control de tránsito dentro de las jurisdicciones de los distintos entes de control, se podrán suscribir convenios interinstitucionales de cooperación ya sea para ejercer el control compartido o para la delegación integral del mismo.”

“Art. 30.5.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias:

- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector;*
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas y rurales del cantón;*
- e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;*
- f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de transporte público intercantonal, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;*
- m) Regular y suscribir los títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;*
- p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal;*
- v) Expedir las ordenanzas necesarias que permitan planificar, regular, gestionar y controlar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con su modelo de gestión previo informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;*

“Art. 61.- Servicios conexos de transporte terrestre. - Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, serán de propiedad del Estado, que buscan centralizar en un solo lugar el control, embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad.

El funcionamiento y operación de los mismos, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por el organismo competente, deberán obligatoriamente ingresar a las terminales terrestres que se establezcan como paradas autorizadas en el respectivo título habilitante, para tomar o dejar pasajeros; ninguna operadora podrá realizar paradas en lugares diferentes a los definidos en dicho título.

Los administradores de terminales conjuntamente con las autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, tienen la responsabilidad de realizar los controles a las operadoras de transporte público previo a la salida y

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

embarque de pasajeros y carga de las terminales terrestres conforme las disposiciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

“Art. 62.- Normas generales de funcionamiento de instalaciones. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá las normas generales de funcionamiento, operación y control de aquellas instalaciones, las que serán de uso obligatorio por parte de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas.

En las ciudades donde no existan terminales terrestres, los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán un lugar adecuado dentro de los centros urbanos para que los usuarios puedan subir o bajar de los vehículos de transporte público ínter e intraprovincial de pasajeros.

Los denominados pasos laterales construidos en las diferentes ciudades serán usados obligatoriamente para el transporte de carga pesada.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los gobiernos seccionales, planificarán la construcción de terminales terrestres, garantizando a los usuarios la conexión con sistemas integrados de transporte urbano.”

“Art. 66.- El servicio de transporte público intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la Agencia Nacional en los cantones que no hayan asumido la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

“Art. 67.- El servicio de transporte público intraprovincial es aquel que opera dentro de los límites provinciales. La celebración de los contratos de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o de la Agencia Nacional, en aquellas provincias que no formaren parte de una región, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.”

“Art. 68.- Servicio de transporte público interprovincial.- El servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional. La celebración de los contratos de operación será atribución de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.”

“Art. 74.- Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:
a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos, interprovincial, intraprovincial e internacional; (...)”

“Art. 75.- Títulos habilitantes otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, otorgar los siguientes títulos habilitantes, según corresponda:

a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, dentro del ámbito intracantonal; y,

En las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia de tránsito, será la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que otorgue los respectivos títulos habilitantes.”

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

“Art. 77.- Definición de operadoras de transporte terrestre. - Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos. Ningún tipo de transporte podrá prestar otro servicio que no sea el autorizado en el respectivo título habilitante.

Las unidades vehiculares de propiedad de los socios de las operadoras de transporte no requieren estar incluidos dentro de los activos de la persona jurídica o estar matriculados a nombre de ella.”

“Art. 80.- Infracciones administrativas leves.- Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;

5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;”

“Art. 81.- Infracciones Administrativas Graves.- Constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

3. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la autoridad de tránsito competente;”

“Art. 82.- Infracciones administrativas muy graves.- Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley,

“Art. 83.- Sanciones a operadoras.- Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras prestadoras del servicio público y comercial que contempla este capítulo, serán impuestas previo al proceso administrativo correspondiente, por parte de la autoridad de tránsito competente o su delegado. (...)

“Art. 84.- Del procedimiento sancionatorio.- La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias, aplicadas con la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación, su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

Se admitirán como medios de prueba los establecidos en la ley común; además los dispositivos análogos y demás existentes en las unidades de transporte; los registros electrónicos de los sistemas o dispositivos detectores de infracciones de tránsito y sistemas debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las entidades que esta autorice, delegue o califique, instalados en los vehículos y otros implementados por las instituciones públicas.

El procedimiento sancionador por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, que podrá ser complementado”

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

2.4. Resolución Nro. 034-DIR-2024-ANT de 29 de octubre de 2024. Reglamento para la autorización de funcionamiento, operación y control de los terminales terrestres

Artículo 1.- Objeto. - *El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos mínimos y directrices para la autorización, operación y control de los terminales terrestres de pasajeros, con el fin de garantizar la seguridad, eficiencia, accesibilidad y calidad en el servicio que brindan a todas las personas naturales o jurídicas relacionadas con la actividad del Terminal Terrestre.*

2.5. Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0039-R de 14 de mayo de 2026

“Artículo 1.- Objeto. - *La presente Resolución tiene por objeto delegar el ejercicio de las funciones y atribuciones de la máxima autoridad a los titulares de las distintas unidades administrativas que conforman la institución, quienes además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Tránsito, asumirán, ejercerán y ejecutarán las atribuciones y facultades que constan a continuación, en nombre y representación del Director Ejecutivo, previo el cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento, y demás normativa aplicable.*

“Artículo 6.- Al/la Coordinador/a General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - *Se delega el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)*”

3. Aprobar el informe favorable de los anteproyectos de ordenanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y/o Municipales para la planificación, regulación, gestión y control de la competencia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

3. ANÁLISIS

Del análisis efectuado al anteproyecto de “ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARADA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS Y EL USO DEL SUELO POR PARTE DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS”, así como de la normativa aplicable en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se concluye lo siguiente:

La infraestructura denominada en el proyecto como “Parada de Embarque y Desembarque de Pasajeros”, por sus características operativas, administrativas y funcionales, corresponde materialmente a un terminal terrestre o servicio conexo de transporte terrestre, conforme lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – LOTTTSV; en consecuencia, su funcionamiento y operación deben sujetarse a las disposiciones contenidas en dicha Ley, su Reglamento General y la normativa técnica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En este contexto, resulta aplicable la Resolución Nro. 034-DIR-2024-ANT, mediante la cual se expidió el “Reglamento para la Autorización de Funcionamiento, Operación y Control de los Terminales Terrestres”, según la que, el Gobierno Autónomo Descentralizado deberá obtener ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la resolución de autorización en la tipología y servicios, y la autorización de habilitación técnica, funcionamiento y operación del Terminal Terrestre, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado instrumento regulatorio.

De conformidad con los artículos 30.3, 30.4 y 30.5 de la LOTTTSV, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia para planificar, regular y controlar el tránsito,

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

transporte terrestre y seguridad vial dentro de su jurisdicción territorial; no obstante, el ejercicio de dicha competencia debe ejecutarse con observancia de las disposiciones nacionales emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y circunscribirse al ámbito intracantonal.

En tal sentido, el GAD Municipal puede regular aspectos vinculados al uso del espacio público, gestión vial, control operativo del tránsito y administración de infraestructura municipal; sin embargo, no tiene competencia para modificar, restringir o condicionar las rutas, frecuencias, modalidades operativas o demás condiciones establecidas en los títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a operadoras de transporte intraprovincial e interprovincial.

Asimismo, respecto de las disposiciones relacionadas con tarifas y tasas, corresponde precisar que, las tarifas del servicio de transporte público intraprovincial e interprovincial son determinadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme la metodología emitida por el ente rector del transporte terrestre; y, las tasas municipales por uso de infraestructura pública deben sustentarse en estudios técnicos, financieros y de costos, observando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la LOTTTSV, las operadoras de transporte público deberán ingresar obligatoriamente a las terminales o paradas autorizadas únicamente cuando aquello conste expresamente en el respectivo título habilitante emitido por la autoridad competente.

La normativa emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no contempla ni regula actualmente la implementación obligatoria de argollas u otros dispositivos para colocar el sellado de las puertas de las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte público interprovincial e intraprovincial.

En lo referente a las medidas correctivas de control, infracciones y sanciones aplicables a operadoras de transporte, es necesario señalar que los artículos 80, 81 y 82 de la LOTTTSV ya tipifican las infracciones administrativas para las operadoras de transporte, en consecuencia, el establecimiento de nuevas infracciones o sanciones administrativas podría generar duplicidad normativa y eventual invasión de competencias, considerando además que la potestad sancionadora respecto de operadoras con títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional corresponde exclusivamente a esta entidad.

Respecto al traslado de animales se debe considerar lo dispuesto en la Resolución Nro. 028-DIR-2022-ANT de 16 de diciembre de 2022, con la que se aprobó el “Reglamento de movilización de animales de asistencia y animales de compañía dentro del transporte terrestre público intra e interprovincial”.

4. PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en los artículos 7 del COOTAD y 30.4 y 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esta Coordinación General considera que el ejercicio de la facultad normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados debe observar el principio de competencia y ajustarse a la normativa nacional vigente en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Del análisis realizado se determina que el anteproyecto de “ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARADA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS Y EL USO DEL SUELO POR PARTE DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS”, contiene

Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0630-OF

Quito, D.M., 01 de junio de 2026

disposiciones que exceden el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, particularmente aquellas relacionadas con la regulación de condiciones operativas y sancionatorias aplicables al transporte público intraprovincial e interprovincial, cuya competencia corresponde a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En consecuencia, no es procedente emitir informe favorable al proyecto de ordenanza en los términos actualmente planteados.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, se solicita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas que adecúe el contenido del proyecto normativo conforme las observaciones técnicas y jurídicas señaladas en el presente informe, dentro del término de diez (10) días, a fin de proceder con una nueva revisión y determinar la viabilidad de emitir el correspondiente informe favorable.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pablo Andre Vacacela Mazon

**COORDINADOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Referencias:

- ANT-DPO-2026-0191-M

Anexos:

- ficio_gadmcs-a-2026-224_solicitud_de_informe_favorable_ant_orderanzas-signed0330897001774301914.pdf
- ellado_de_puertas_y_control_de_circulaciÓn_de_buses_interprovinciales_en_el_cantÓn_la_joya_d-l.pdf
- _funcionamiento,_mantenimiento_y_administraciÓn_de_la_parada_de_embarque_y_desembarque_de_pasaj.pdf

Copia:

Señor Abogado

Jhonathan Antonio Jara Orozco

Director de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Señora Magíster

Nayelli Rashell Sarango Abril

Directora Provincial de Orellana

Señora Abogada

Veronica Isabel Granda Orozco

Directora de Asesoría Jurídica

my/jj